



Juicio No. 17124-2022-00012

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito,

miércoles 9 de marzo del 2022, a las 17h21.

VISTOS: Al encontrarse legalmente integrado este Tribunal Quinto por las señoras juezas doctoras: Narcisa Pacheco Cabrera, Inés Maritza Romero Estévez y Anacélida Burbano Játiva, Juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conocen la acción jurisdiccional de hábeas corpus, propuesta por el defensor particular, Ab. Edwin Javier Daqui, a nombre del ciudadano **MARCO RAMIRO CHOTO VICHISELA**, efectuada la audiencia respectiva y el anticipo oral de la resolución adoptada que se hizo conocer a las partes, siendo el estado procesal de reducirla a escrito, para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de hábeas corpus incoada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 89, inciso quinto de la Constitución de la República del Ecuador; 44 y 168, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Al cumplir con las formalidades prescritas en la normativa constitucional y legal que rigen la materia, el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO: ANTECEDENTES.-

3.1.- El jueves 3 de marzo de 2022, a las 10h47, el defensor particular, abogado Ab. Edwin Javier Daqui, a nombre del ciudadano **MARCO RAMIRO CHOTO VICHISELA**, presentó una acción constitucional de hábeas corpus, en la que puntualizó que con fecha 09 de marzo de 2020, ante la Dra. Yolanda Portilla, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se efectuó la audiencia de formulación de cargos en contra de favorecido por el supuesto delito de violación, dentro de la causa signada con el No. 17297-2020-00178, dictándose la medida cautelar de prisión preventiva, misma que no cumple con los criterios de proporcionalidad, necesidad, excepcionalidad, idoneidad y gradualidad, criterios que debe tomar en cuenta el Fiscal que solicita y el Juez que acepta, a fin de que se cumpla el debido proceso y la seguridad jurídica, para que no se vulnere derechos inminentes del ser humano como el de la libertad de una persona, misma que conforme el Art. 424 y 425 de la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano, son más beneficiosos para el procesado, que deben ser tomados en cuenta al momento de sustanciar una causa, la CIDH menciona la presunción de inocencia, la cual se desvanece cuando existe sentencia ejecutoriada en contra del beneficiado, que en este caso es inexistente; en ningún momento se solicitó revisión de medidas cautelares, apelación a la medida cautelar y mucho menos sustitución de la medida cautelar, debido a la deficiente defensa realizada por el abogado

anterior. El 21 de octubre de 2020 la Dra. Yolanda Portilla, Jueza de la referida Unidad Judicial, efectuó la audiencia Evaluatoria y preparatoria de juicio, en la cual producto de las actuaciones realizadas por Fiscalía, menciono que en la instrucción fiscal, a pesar que Fiscalía por mandato constitucional y legal conforme el Art. 5 numeral 21 del COIP, tiene que actuar con objetividad recabar elementos de cargo y descargo, siendo este uno de los objetivos de la instrucción fiscal, sin embargo Fiscalía observa en este proceso que los defensores particulares se conforman solamente con presentar escritos en los cuales se designa como defensores de parte del procesado, pero a lo largo de la instrucción fiscal no realizan ninguna petición tendiente a recabar algún indicio de descargo a favor del procesado, refiriendo que se realiza una defensa técnica meramente pasiva, sin solicitar ningún acto ni diligencia, en dicha audiencia se ratificó la medida cautelar de prisión preventiva, por cuanto la defensa técnica de ese entonces no actuó con probidad, correspondiendo al juez sanear este acto procesal lo cual hizo caso omiso, si bien el beneficiado contaba con defensa técnica no es menos cierto que el COIP en su Art. 5 numeral 21 señala que a Fiscalía corresponde reunir pruebas tanto de cargo como de descargo, la ley se debe entender de manera literal, por lo que ninguna ley exime de que si el procesado cuenta con defensa técnica ya no es trabajo de Fiscalía reunir pruebas de descargo, es algo ilógico porque Fiscalía debe demostrar la responsabilidad penal o no del procesado, para de esta manera cumplir con el objetivo de la instrucción fiscal, al no cumplir dicho fiscal actuaria con ensañamiento. Al no haber recabado pruebas de cargos y descargo es un acto violatorio al debido proceso y la seguridad jurídica, lo cual puede acarrear la nulidad de todo lo actuado por Fiscalía. El 9 de septiembre de 2020 se dictó la orden de localización y captura en contra del beneficiado. El 5 de agosto de 2021 asumió la defensa del beneficiado actuando con buena fe y lealtad procesal para contribuir a esclarecer los hechos planteados en la denuncia. El jueves 21 de octubre de 2021 presentó la petición de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la medida cautelar, petición que el 28 de octubre de 2021 fue negada por la Dra. Yolanda Portilla, Jueza de la citada Unidad Judicial. Este es el antecedente como se dictó la medida cautelar de prisión preventiva. La presente garantía constitucional no ataca la ilegitimidad o arbitrariedad de la orden de captura emitida en contra del beneficiado, sino que se centra en la ILEGALIDAD de la prisión preventiva, por tornarse injusta conforme al objeto del habeas corpus preventivo. El beneficiado al no contarse con una sentencia ejecutoriada, aún más cuando la orden de captura deviene de una medida cautelar de prisión preventiva no constituye elemento suficiente para privar de la libertad a una persona. El Art. 522 del COIP establece cuales son las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y es excepcional la prisión preventiva. El objeto del habeas corpus es evitar la vulneración de derechos como la vida, la libertad, integridad física entre otros derechos conexos de la persona privada o restringida su libertad, en este caso planteó el habeas corpus preventivo, con la finalidad de que no se prive de la libertad a una persona investigada, alegando la vulneración al derecho a la libertad ambulatoria y no haciendo mal uso de dicha figura o utilizando como una herramienta para eludir el cumplimiento de la sanción. Con este antecedente interpone acción de hábeas corpus a fin de que se disponga de manera excepcional medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva estatuidas en el Art. 522 del COIP, como la prohibición de salida del país, presentaciones

71
Fieinta y
Watto
-2-
205

periódicas y arresto domiciliario en la vivienda del señor **MARCO RAMIRO CHOTO VICHISELA**.

CUARTO: AUDIENCIA DE HÁBEAS CORPUS.-

4.1.- El defensor particular, abogado Edwin Javier Daqui, a nombre del legitimado activo señor **MARCO RAMIRO CHOTO VICHISELA**, en síntesis dijo: "Hacé uso de este recurso de habeas corpus preventivo el abogado Edwin Javier Daqui quien está presente pues a lo referente a la norma constitucional prescrita en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y adelante. En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de igual manera en sus referidos artículos, el artículo 43, 44 y 45 siguientes nos hacen hacer uso de este recurso de habeas corpus preventivo en lo cual el abogado Edwin Javier Daqui, en representación de Choto Vichicela Marco Ramiro es quién está haciendo uso de este habeas corpus preventivo; darle a conocer a ustedes que el señor Choto Vichicela Marco Ramiro, se encuentra actualmente prófugo de la justicia tras haberse dictado en una audiencia de formulación de cargos una respectiva prisión preventiva como medida cautelar dentro del proceso penal número 17297- 2020-00178 perteneciente al Complejo Judicial de Quitumbe de la provincia de Pichincha, dar a conocer como pormenores para que ustedes tengan entendido de cómo se dio los casos. En la en la presente causa el accionar es la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la doctora Yolanda Portilla, quien fue la jueza o la magistrada que sustanció la causa ya mencionada; al momento estamos atacando los temas de legalidad de la prisión preventiva desde el momento en el que fue la misma dictada. De igual manera el señor Agente Fiscal de Violencia de Genero 2 de Quitumbe quien, hasta el momento, él estuvo sustanciando la causa que también para este caso para el abogado Javier Daqui, es de fundamental asistencia la presencia del Fiscal, que no se encuentra presente en esta audiencia de habeas corpus pese a que la Secretaria, ha manifestado de que ha sido notificado. Voy a comenzar a describir el auto violatorio de derecho a la vida y a la integridad física, nosotros y he acudido para hacer conocer y como antecedente lo siguiente: con fecha 09 de marzo del 2020 la Dra. Yolanda Portilla, Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito,, provincia de Pichincha, llevó a cabo una audiencia de formulación de cargos en contra del favorecido del hoy recurso que estamos presentando por un presunto delito de violación dentro de la causa ya mencionada, dictándose la medida cautelar de prisión preventiva, misma que no cumple con los principios fundamentales o con los criterios que como es el derecho se conoce como es la proporcionalidad, la necesidad, la excepcionalidad, idoneidad y gradualidad; criterios que deben tomarse en cuenta tanto en Fiscalía, que solicita y en este caso el Juez, que acepta a fin de que se cumpla el debido proceso y la seguridad jurídica a fin de que en lo posterior no se vulnere ningún derecho que estén netamente como los seres humanos como es la libertad de una persona conforme así lo establece la Carta Magna Constitucional en los prescritos artículos 424 y 425, donde en nuestro marco la Constitución del Estado Ecuatoriano, como cuerpo normativo siempre impera y debe valerse como los Tratados Internacionales y así

mismo la Carta Magna constitucional y los Convenios, ratificados por el estado ecuatoriano que tienen que ser los más beneficiosos para el procesado, son quienes deben ser tomados en cuenta al momento de sustanciarse la causa. De igual manera hablamos y se menciona a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos acerca de la presunción de inocencia sólo se desvanece cuando existe una sentencia ejecutoriada y en este caso en contra del beneficiado no existe tal sentencia ejecutoriada, mismo que en este caso es inexistente además debo mencionarles que en contra del beneficiado en ningún momento se ha solicitado la revisión de medidas cautelares, apelación a la medida cautelar ni mucho menos sustitución de las medidas cautelares debido a la deficiencia de la defensa realizada por el anterior patrocinador del beneficiado. De igual manera hacer notar que de fecha 21 de octubre del 2020 ante la doctora Portilla, Jueza de la Unidad Judicial, se llevó a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria a juicio en el cual producto de las actuaciones realizadas por parte del Fiscalía, donde se menciona que durante la instrucción fiscal a pesar de que Fiscalía por mandato constitucional y legal específicamente en estricto cumplimiento debe ser hacer dar pues como obligación el artículo 5 numeral 2 de lo que manifiesta de lo que la Fiscalía, debe actuar con objetividad, tanto buscando pruebas de cargo como de descargo, siendo esto efectivo para que así la jueza o juez que esté llevando el caso tenga toda la certeza para poder proseguir en lo siguiente. De igual manera vemos que han designado varios defensores dentro de este proceso pero a lo largo de la instrucción fiscal no se realiza ninguna petición tendiente a recabar algún indicio de descargo a favor del procesado recalando ojo que dice que existe una defensa técnica netamente o meramente pasiva manifiesta el Fiscal, que está a cargo de este caso, donde en dicha audiencia, se ratifica la medida cautelar de prisión preventiva, por lo expuesto y en las líneas anteriores debo manifestar que la defensa técnica del beneficiado no actuó con probidad en el presente caso correspondiéndole al juez o jueza sanear este acto procesal a lo cual no se hizo caso omiso y recalando que si bien es cierto que el beneficiado ojo contaba con una defensa técnica no es menos cierto que el COIP en el artículo 5 numeral 2 del numeral 21 manifiesta a la Fiscalía, le corresponde reunir pruebas tanto de cargo y de descargo; la ley no se puede interpretar y no se puede entender de manera literal con lo cual ninguna ley exime que si el procesado o beneficiado cuenta con una defensa técnica ya no es trabajo de Fiscalía, reunir pruebas de descargo, es algo ilógico, Fiscalía debe demostrar la responsabilidad penal o no del procesado, reuniendo pruebas tanto de cargo y de descargo para de esta manera cumplir con el objetivo de la instrucción fiscal y también de igual manera de la investigación que se dio dentro del caso y al no cumplir se estaría demostrando que dicho Fiscal actuó con ensañamiento hacia el beneficiado de hoy el recurso de habeas corpus preventivo más sin embargo él mismo se ha justificado con contextos totalmente vagos, nada acertados, ciertamente ilegales como referir que no cuenta con una defensa técnica que era él a quien le corresponde pedir todas las diligencias para que exista una transparencia y una objetividad no y que se realicen a favor del hoy beneficiado, por lo tanto fundamentado y demostrado que el acto violatorio ante el debido proceso y la seguridad jurídica lo cual puede acarrear a futuro una nulidad de todo lo actuado por parte de Fiscalía hasta el momento. De fecha miércoles 19 de septiembre del 2020 se dicta la orden de localización y captura en contra del beneficiado, de fecha 05 de agosto del 2021 el Abg. Edwin Javier Daqui asume la

fuente
y anexo
- 3 -
f.e.

defensa técnica del beneficiado a fin de actuar conforme a derecho corresponde actuando siempre bajo los principios de buena fe, lealtad procesal, para que de esta manera contribuir y esclarecer los hechos planteados en la denuncia interpuesta por la madre de la supuesta víctima. El hoy compareciente de fecha 21 de octubre del 2021 presenta a favor del señor Choto, la petición de sustitución, revisión o revocación o suspensión de la medida cautelar, petición de fecha 28/10/2021 que fue negada por parte de la doctora Yolanda Portilla, Jueza de la Unidad Judicial Penal, de lo expuesto ha venido un antecedente procesal de como ha ocurrido la medida cautelar de prisión preventiva en contra del favorecido así como el decurso del proceso, sin embargo atento al principio de buena fe lealtad procesal es eminente mencionar que la presente garantía constitucional no ataca ojo la ilegitimidad o arbitrariedad de la orden de captura emitida en contra del beneficiado, sino que la misma se centra en la ilegalidad de la prisión preventiva, por tornarse injusta conforme el objeto del habeas corpus preventiva, es así que el beneficiado al no contar con una sentencia y mucho menos la misma que se encuentra ejecutoriada aún más con la orden de captura como medida cautelar ya que si no existiría dicha medida no se encontraría con dicha orden pues que el tener una medida cautelar de prisión preventiva no constituye un elemento suficiente para privar de la libertad a un ser humano y actuar en contrario sería atentar contra la seguridad jurídica, es decir, cuando el beneficiado cuente con una sentencia y la misma se encuentre ejecutoriada ya conforme lo establece el artículo 624 del COIP en adelante, el Art. 77 numeral 2 de la Carta Magna constitucional de nuestro país la oportunidad de ejecutar la pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia, bajo estos preceptos en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 522 se encuentra prescrito del COIP, que refiere cuáles son las medidas cautelares para asegurar la presencia de personas procesadas es clara en mencionar de forma excepcional se aplicará la privación de libertad lo cual en la presente causa ha sido obviada, pese a que la Corte Constitucional y otros organismos nacionales como internacionales han manifestado de manera fehaciente que la prisión preventiva atenta parte del derecho de libertad, más derechos que devienen del mismo como son la dignidad y otros. Obviamente el objeto del habeas corpus en general es evitar la vulneración de los derechos que pueden ser a la vida, a la libertad, a la integridad física entre otros derechos conexos de la persona privada de la libertad o restringida de su libertad en el caso que estamos examinando se plantea la figura del habeas corpus preventivo, con la única finalidad de que no se logre privar de su libertad con una persona investigada, procesada alegando de manera clara la vulneración al derecho de la libertad ambulatoria y no haciendo un mal uso de dicha figura utilizando alguna herramienta farsante de personas investigadas cuya finalidad es eludir el cumplimiento de la sanción penal correspondiente, ni mucho menos pretender que el beneficiado se convierte en un prófugo de la justicia, en el presente caso se da el cumplimiento al objeto del habeas corpus preventivo cuya libertad del favorecido se encuentra en peligro, el objeto de la acción de habeas corpus es obtener un proceso rápido y expedito y además del habeas corpus cuyo objetivo es proteger bienes jurídicos como la libertad y derechos conexos que pueden derivarse a una privación que contraviene de todo mandato legal y constitucional. La importancia de dicha acción constitucional radica en proteger los derechos de libertad, integridad sexual, física de las personas conforme es de conocimiento público la doctrina

define al habeas corpus preventivo cada persona puede interponer cuando tenga conocimiento de que se ha dictado en su contra una orden de detención injusta e ilegal, sin que la misma se haya hecho aún efectiva, eso nos dice la Constitución y justicia constitucional nos manifiesta aquello. Se debe entender también de igual manera que el fin del habeas corpus preventivo, no es la libertad del procesado evadiendo así su condena, sino el garantizar que la persona procesada en ninguna de sus etapas llegue a sufrir vulneración alguna de sus derechos constitucionales, respetando así su dignidad como persona procesada, como persona investigada; la Jurisprudencia que emite la Corte Nacional de Justicia, sobre la aplicación de la figura constitucional es que resulta apropiado el caso en concreto la aplicación de un habeas corpus preventivo en el que se precautela la amenaza de privación de libertad arbitraria, acción de habeas corpus caso Coopera 2019. En el caso en concreto no podemos referir que no procede en un habeas corpus alegando que si la privación de libertad se originó en una causa seguida ante un juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar la injustificada de la detención por esta autoridad o las falencias del procedimiento son ajenas al medio procedimiento incumben a los jueces de la causa debido a que el juez que resuelve y sustancia la causa no puede resolver dicha acción constitucional planteada a favor del beneficiado, puesto que se convierte en un juez ejecutor y dicho juez va a tener un criterio adelantado de los hechos lo cual le vuelve inoperante ya que él mismo es quien sustancia y lleva la causa, además de que no puede sustituir la prisión preventiva ya que no cumple con los requisitos invocados o prescritos en la norma legal, así como se menciona en lo referido en mis palabras anteriores, la revocatoria de la prisión preventiva fue negada por la jueza de instancia quedando como única herramienta de justicia el habeas corpus presentado por el beneficiado, a fin de hacer valer sus derechos, por tanto lo que se ha dicho corresponde a resolver con esta acción constitucional es la ilegalidad del orden de captura girada en contra de favorecido, por haber dictado como medida cautelar a la prisión preventiva de la forma y los límites impuestos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos tal y como se ha analizado dejando en claro que no se pretende utilizar un habeas corpus como un recurso de alzada, ni mucho menos desnaturalizando el objeto del mismo. Por lo esgrimido. En todo lo dicho debo manifestar que al existir una boleta de captura en contra del beneficiado y por la misma por tornarse ilegal, el mismo se encuentra hasta la fecha prófugo de la justicia, debido a que se ha vulnerado el status jurídico de inocencia y tanto el fiscal como la jueza que sustancian la causa presentan una medida de prisión preventiva abusiva en contra del favorecido, cabe recalcar que no se pretende evadir la acción de la justicia, sino más bien en base a sus derechos y garantías constitucionales solicitar a ustedes conecedoras del derecho que se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva asignando a favor del beneficiado nuevas medidas cautelares que le permitan defenderse en libertad, haciendo énfasis de que de esta manera incluso él mismo podría seguir colaborando con la justicia así como en el contexto de esta garantía jurisdiccional. Fiscalía al solicitar esta medida de prisión preventiva prematura y la juez al aceptarlo lo único que han provocado es que se grabe la causa al no poder realizar la audiencia de juicio debido a que la situación actual del beneficiado me refiero que cómo se encuentra prófugo de la justicia, ya no ha podido adelantarse el mismo y no se ha respetado el estatus jurídico de inocencia y más bien se ha actuado con ensañamiento por parte de la

treinta
y seis
-4-
Cuarta

Fiscalía, solicitando una medida abusiva no justificada contradictoria e incoherente. Por lo expuesto un antecedente procesal de cómo se ha dictado una medida cautelar abusiva me refiero a la medida de prisión preventiva a favor del beneficiado, así como el decurso del proceso; sin embargo muy atento al principio de buena fe y lealtad procesal es eminente mencionar que la presente garantía jurisdiccional ataca la ilegalidad de la prisión preventiva al tornarse injusta la medida cautelar emitida en contra del beneficiado conforme el objeto del habeas corpus, por lo cual me permitiré que la medida de prisión preventiva se torna ilegal e injusta por eso es que se ha solicitado tanto a la Jueza como al Fiscal, que el proceso se presente ante sus autoridades. En el sistema acusatorio oral la fase investigativa se encuentra bajo la dirección exclusiva de Fiscalía, por ser su responsabilidad debe promover todos los actos o diligencias tendientes a descubrir el delito, es decir, recogiendo a los llamados elementos de convicción que serán luego convertidos en elementos probatorios para que sean analizados durante la audiencia de juicio y sirvan además para crear como bien dice la norma procesal la convicción, la certeza, la seguridad que el Juez o el Tribunal tenga para sustentar el fallo ya sea inocente como culpable. Por ende en el Ecuador el número de personas privadas de libertad por el mecanismo de la prisión preventiva al menos del 34% de una población carcelaria desde enero del 2019 se encuentra en un récord histórico, a fin de que los jueces competentes pues no están dando paso a las medidas cautelares acá no se ha roto la presunción de inocencia, más bien nos hemos dado cuenta de que ha sido una medida abusiva del aseguramiento personal que nos lleva y por qué dichas alegaciones según el bloque constitucional previsto en la Constitución del Ecuador, se vuelve obligatorio la norma contenida en aquellos tratados humanos ratificados en el Ecuador, la regulación jurídica de la presunción de inocencia por ende solicitarles a sus autoridades una vez revisado toda la documentación que presentará tanto la Jueza como el Fiscal, a fin de que nuestra petición concreta con todo lo que hemos solicitado en la garantía constitucional del habeas corpus, se ha demostrado que la medida de prisión preventiva ha sido ilegal, por lo que solicito se disponga de manera excepcional otorgue medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva normada en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal de esta manera sería esta toda mi intervención”.

4.2.- La Doctora Yolanda Portilla Ruíz, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, compareció a audiencia y manifestó: Que en su calidad de Jueza de la referida Unidad Judicial “contestando al habeas corpus que ha solicitado el accionante Choto Vichicela Marco Ramiro a través de su defensa hago el siguiente análisis: en primer lugar he anotado varias afirmaciones que el abogado ha argumentado para sustentar el habeas corpus, el señor abogado ha señalado que habido falencias en el procedimiento, que la prisión preventiva se dictó sin fundamento, que es ilegal la orden de prisión preventiva y que con todos estos hechos se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del señor Choto. Al respecto hago las siguientes consideraciones con la documentación o con los autos que constan del expediente: efectivamente al señor Chota en audiencia de formulación de cargos que fue solicitado por señor Agente Fiscal, se le procesó por un delito de violación, tipificado en el

Art 171 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en la audiencia de formulación de cargos efectivamente el señor Agente Fiscal, sustentó la petición de prisión preventiva del señor Chota, lo cual fue aceptado por quienes habla y que fue fundamentada conforme consta del acta de resumen de la prisión preventiva, la cual la sustentación se basó efectivamente en la necesidad de que se dicte la prisión preventiva en la proporcionalidad y en la idoneidad, la necesidad porque en la audiencia de formulación de cargos el señor fiscal sustentó que el señor Choto, pese a que tenía una defensa técnica particular, no asistió a rendir versión y no presentó ninguna diligencia el señor abogado particular, no presentó ninguna diligencia y cuando se le solicitó que rinda versión en la Fiscalía no compareció. La proporcionalidad porque, porque el delito de violación es un delito grave que se atenta contra la integridad o la libertad sexual de una persona y efectivamente la pena que el señor estaría afrontando es una pena alta; y, la idoneidad en razón de que se hizo análisis de todas estas circunstancias del caso el Fiscal de acuerdo al artículo 534 del código, justificó con elementos de convicción que era necesario y que se había justificado ciertos indicios claros y precisos de la existencia de la infracción aún más cuando se tenía el examen médico legal de la menor de edad, se contaba con un examen psicológico de la menor de edad, una denuncia de la madre de la menor de edad; y, actualmente hay la acusación particular de la menor de edad. Esta orden de prisión preventiva fue dictada en la audiencia de formulación de cargos, sin embargo él teniendo una defensa particular no apeló a la prisión preventiva, no apeló en ningún momento la prisión preventiva y se ejecutorió el auto interlocutorio que se dictó en audiencia de la prisión preventiva, como no apeló a la prisión preventiva se dispuso la localización y captura de la persona procesada en razón de que no comparece no a pesar que se dictó la prisión preventiva no apeló, pero tampoco se presentó a cumplir la prisión preventiva ante las autoridades pertinentes. Una vez dictada la orden de localización y captura que consta del expediente que consta a fojas 63 del expediente en contra del señor Chota Marco Ramiro, por parte de Fiscalía se solicitó, la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el Fiscal, nuevamente nos presentó los elementos de convicción que tenía en contra del procesado y quien les habla consideró que existía suficientes elementos de convicción para llamarle a juicio al señor procesado. Por cuanto se verificó en la audiencia que el señor no había dado cumplimiento a la orden de prisión preventiva, se ratificó esta orden de prisión preventiva y se suspendió la etapa de juicio considerándole al señor Choto Marco Ramiro, prófugo de la justicia por cuanto no se ha presentado, no se presentó hasta la audiencia preparatoria de juicio, posterior a esto pasaron muchos meses y no había procedimiento de ninguna de las partes procesales, se ofició a la brigada de capturadores de la Policía Judicial para que el señor sea localizado y cumpla con la prisión preventiva y mediante escrito presentado por un abogado de fecha no sé si era el mismo abogado pero en todo caso se presentó un escrito de fecha viernes 22 de octubre del 2021, es decir, después de un año que ya se encuentra suspendida la etapa de juicio en el que solicitaba la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, lo cual fue negada en base a que la etapa en la cual nos encontramos dentro del presente caso ya se encuentra precluida, es decir, el auto de llamamiento a juicio ya estaba precluido y además el señor se encontraba en calidad de prófugo por lo que esta autoridad dispuso y solicitó que el señor se presente

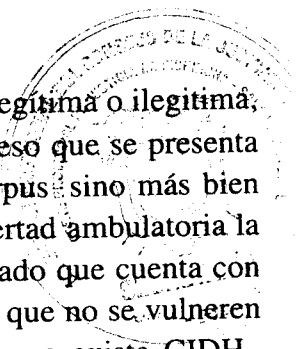
-5-
cinco
Heinto
y siek

voluntariamente para cumplir esta medida y posteriormente el señor cumpla con la medida preventiva y sea llevado a juicio conforme ya se había dictado el auto de llamamiento a juicio que ya ha sido señalado. Haciendo un análisis o un resumen del procedimiento que se realizó en el presente caso en primer lugar se ha verificado que no existe falencias del procedimiento, no hubo pronunciamiento por parte de la defensa técnica a pesar que tenía abogados particulares el señor procesado nunca se pronunció, no solicitó, no existe la negativa de revocatoria de prisión preventiva que el señor abogado está señalando en razón de que no se solicitó la apelación a la prisión preventiva, el estatus de inocencia del señor procesado, no se encuentra roto o no se encuentra enmasillado en razón de que no se le está señalando que el señor sea ya culpable de este delito de violación, por esa razón es que se ha llamado a juicio para que ante los jueces competentes se resuelva su situación jurídica y se determine si el señor es responsable o no, la orden de prisión preventiva no es ilegal en razón de que de los hechos que yo he narrado se dictó en la etapa procesal que corresponde, se dictó por cuanto se consideró que el señor existía la necesidad, la proporcionalidad y la idoneidad de dictar una prisión preventiva esta no fue apelada fue dictada la orden de localización y captura fue dictada dentro de la etapa de instrucción fiscal una vez que se concluyó con la audiencia de formulación de cargos, en el auto de llamamiento a juicio se ratificó la medida cautelar de prisión preventiva por lo que nuevamente se citó a la policía por lo tanto la orden de prisión preventiva no es ilegal y de igual manera como he señalado no existe falencias en el procedimiento, se ha cumplido y se ha garantizado el debido proceso el señor abogado ha señalado que el señor se encuentra en calidad de prófugo, en tal efecto el señor procesado, no utilizó los mecanismos que la ley le franquea como es la apelación a la prisión preventiva cuando se le formuló cargos, como he señalado él tenía abogado particular estuvo presente en la audiencia de formulación de cargos, escuchó la audiencia de formulación de cargos, fue notificado en esa misma audiencia de formulación de cargos de la orden de prisión preventiva, no se apeló, se dejó pasar la etapa preparatoria de juicio, se dejó pasar meses el auto de llamamiento a juicio y se está presentado esta acción de habeas corpus por lo cual consideró que es improcedente la solicitud que ha hecho el señor Choto, a través de su defensa para que se acepte un habeas corpus preventiva, en tal efecto solicitó que se niegue esta acción de habeas corpus y devuelvo la palabra”.

4.3.- La Señorita Evelyn Tapia en calidad de Amicus Curiae, manifestó: “en el caso en particular debido a que si bien en cierto como resultado la jueza Yolanda Portilla dentro del caso en general se ha dictado una orden de prisión preventiva, más la misma ha mencionado dos fases muy importantes que son de análisis enfáticos dentro del caso porque ella menciona que dentro la audiencia de formulación de cargos si bien es cierto el Fiscal ha sustentado o ha manifestado que existen elementos de convicción suficientes, el mismo se ha expresado diciendo que al tener un abogado particular las vigencias de ciertas pruebas para tratar de tener así pruebas de descargo a favor del procesado, más sin embargo en el Art. 5 del COIP en el numeral 21 manifiesta que el Fiscal debe actuar como titular y el mismo debe poner pruebas de cargo y de descargo, es decir, que a él le correspondía reunir pruebas de cargo y de descargo para que en audiencia demuestre la responsabilidad del procesado o no a fin de

determinar si el mismo es responsable de este delito que se le imputa o no, con las mismas pruebas de audiencia de formulación de cargos en audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, se manifiesta lo mismo, que existe una deficiencia totalmente meramente pasiva que él mismo no cuenta con pruebas de descargo es obvio que los elementos de convicción se van a encontrar solamente a favor de la víctima porque solamente existen pruebas de cargo a favor de ella que traten de demostrar la responsabilidad del procesado, pero no existe dentro de todo el proceso una prueba de descargo o una diligencia que demuestre que tal persona puede ser inocente porque entonces sí se está atentando porque es deber del Fiscal, cumplir con estos con estos parámetros constitucionales dentro de un marco de constitucionalidad. También dentro de esto debemos entender que el objeto del habeas corpus es de evitar la vulneración de un derecho ya sea vida, libertad o integridad física o derechos conexos esto puede presentar una persona que se encuentre privada de la libertad o una persona que se encuentra restringida de la libertad porque se está atentando contra bienes jurídicos protegidos por el Estado ecuatoriano; ahora si bien es cierto el habeas corpus preventivo, puede interponer cualquier persona cuando tenga conocimiento de que se ha dictado en su contra una orden de detención injusta e ilegal, una prisión preventiva puede ser legítima y dentro del transcurso del proceso se puede convertir en ilegítima como ha sucedido en este caso porque si se está atentando contra la presunción de inocencia al momento en el que se está imponiendo o se está dictando una orden de captura en contra del procesado porque el mismo no cuenta con una sentencia ejecutoriada que le quite dicho status, también se debe entender que el habeas corpus preventivo, no defiende la libertad del procesado a fin de evitar la condena pero dentro de esto si entendemos que es importante no dictar una medida prematura como es el hecho de dictar una prisión preventiva, porque se acelera el riesgo de fuga del procesado y por eso se quedó ahí al proceso y no se puede dar una audiencia de juicio porque sólo se está actuando a favor de la víctima, no se está actuando a favor del procesado y debemos de entender que se debe ser imparcial dentro de este caso a fin de que en ninguna etapa se pueda sufrir vulneración, al mismo hecho me permito enfatizar que Luigi Ferrajoli dentro de su libro menciona que el imputado debe comparecer libre ante sus jueces no sólo porque si se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente sino también por necesidades procesales para que después y antes del juicio se pueda garantizar la defensa para que de esta manera el acusador no pueda hacer trampas, no pueda construir acusaciones o manipular pruebas a espaldas de la otra persona en el caso in examine si se está vulnerando porque, porque todo está a favor de la víctima como mencionó la Jueza, no se han realizado bastantes diligencias que pueden demostrar que el procesado, no cometió el delito que se le está imputando porque no constan dentro de todo el proceso. Entonces dentro del sistema penal ecuatoriano acusatorio la estructuración y vigencia de dicho habeas corpus sí estaría garantizando que la prisión preventiva siendo legítima no se torne ilegítima, no siendo legal no se torne ilegal porque, porque también debemos entender que si bien es cierto si existía una apelación o si es que existía una revocatoria a las medidas cautelares el Juez, al ejecutar es el juez que conoce la causa, es decir, la doctora Yolanda Portilla, ya era conocedora de la causa y se presentaría como un Juez ejecutor, es decir, que es el Juez, que desde el primer momento tuvo conocimiento de la causa es quien va a dar la sentencia y por tanto no podría resolver si es que

Freidy y
Ocho
-6-
Seis



la prisión preventiva se torna ilegal, o no si es que la prisión preventiva es legítima o ilegítima; si es que la prisión preventiva está o no vulnerando algún derecho es por eso que se presenta un habeas corpus sin el objeto de desnaturalizar el objeto del habeas corpus sino más bien alegando la vulneración que se está presentando porque ahorita es una libertad ambulatoria la que se está poniendo en juego una libertad ambulatoria a favor del procesado que cuenta con una orden de captura a través de este habeas Corpus lo que se pretende es que no se vulneren derechos inminentes o conexos a la libertad de una persona porque, porque existe CIDH, existe la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 11 manifiesta acerca de la presunción de inocencia existe el artículo también 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, el artículo 8 número 3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, quienes manifiestan que si bien es cierto el habeas corpus preventivo, se torna necesario ante una vulneración o ante una orden de captura ilegal que se torna injusta por el simple hecho de que no se cuentan con elementos de convicción suficientes o necesarios para en este caso poder nosotros acusar o referir que dicha persona es culpable por el simple hecho de que no existen diligencias que actúen a favor del mismo aunque puedan permitir que él mismo se pueda defender en libertad es todo eso”.

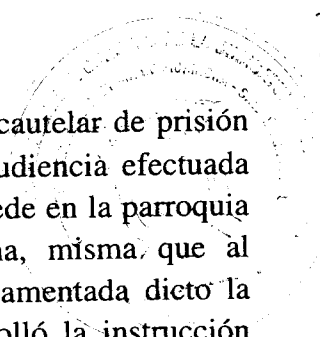
QUINTO: ANÁLISIS JURÍDICO Y MOTIVACIÓN DEL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS: a) El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el procedimiento de las acciones jurisdiccionales es oral en todas sus fases e instancias y, por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sea aplicable las normas procesales que tiendan a retardar su ágil prosecución. Esto se evidencia en la medida en que los fines seguidos por los procesos ordinarios y constitucionales difieren, los ordinarios atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes, por tanto el juez está a lo dicho, probado y demandado por ellas. b) En cambio en los procesos constitucionales, además de intereses particulares, involucran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no), y a cualquier otra persona, pues el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales; en este caso concreto, identificar si la privación de libertad del ciudadano **MARCO RAMIRO CHOTO VICHISELA**, ha sido ILEGAL (ilegítima, arbitraria), quien afirma que su derecho a la libertad ambulatoria ha sido vulnerado, en virtud que en audiencia de formulación de cargos sin contar con elementos de convicción se dictó la medida cautelar de prisión preventiva, fiscalía únicamente recabo elementos de cargo, no así de descargo, efectuándose la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio el 21 de octubre de 2020, en la que se llamó a juicio y se ratificó la prisión preventiva, por lo que a su entender es una detención ILEGAL. Siendo esto el objeto de la acción de hábeas corpus presentada por el accionante que se revise la actuación de la Jueza A quo y se dicten medidas cautelares previstas en el Art. 522 del COIP. c) El procedimiento para las acciones jurisdiccionales es propender a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley

sustantiva o material; en materia de garantías jurisdiccionales “El juez ya no es como pensaba Montesquieu, y los liberales del siglo XIX, la boca muda de la ley, sino que se convierte en protagonista de la acción del Estado, mediante el papel de garantes últimos de derechos fundamentales, y con ello las garantías procesales se convierten en un elemento esencial de este nuevo modelo”, sin dejar de mencionar que dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, las garantías constitucionales constituyen mecanismos de tutela y materialización de esos derechos de allí que, reiteramos el proceso es ágil, con formalidades mínimas y sobre la base de la oralidad procesal, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional “... *que las garantías jurisdiccionales han sido establecidas por nuestra Constitución con el objeto de lograr una protección efectiva y cierta de los derechos presuntamente violados o amenazados, por cualquier persona, con prescindencia de su edad, origen, raza, nivel económico, condición social o profesional y, por supuesto, sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables los requisitos formales ni las fórmulas exactas y ni siquiera un escrito, por cuanto puede ser verbal, y para lo cual se explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo, por la facultad que tienen los órganos de la función judicial, respecto a competencias judiciales especiales, cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Carta*”. **d)** La acción de hábeas corpus, prevista en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, “...*Tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad*”. Por consiguiente, los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: **1)** Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad pública o cualquier persona; **2)** Cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; **3)** Por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad.

De conformidad con el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta. De los artículos señalados se colige que esta garantía constitucional procede únicamente en dos supuestos: **1)** Si la privación de la libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima; **2)** Si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentre privado de la misma.

Al contrastar los hechos, las alegaciones efectuadas en la audiencia, así como los documentos incorporados al expediente, efectivamente se verifica que el ciudadano **MARCO RAMIRO CHOTO VICHISELA**, es investigado y procesado penalmente por el presunto delito de violación previsto en el Art. 171 inciso primero del COIP (causa No.17297-2020-00178), dentro de la cual se observó las garantías básicas al debido proceso, en virtud que Fiscalía como titular de la acción penal pública, al contar con los suficientes elementos de convicción,

Heimel y
nuñez
- 7 -
Sick



solicitó audiencia de formulación de argos y dentro de aquella la medida cautelar de prisión preventiva en contra de **MARCO RAMIRO CHOTO VICHISELA**, audiencia efectuada ante la Dra. Yolanda Portilla Ruiz Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, misma que al encontrar reunidos los requisitos del Art. 534 del COIP, de forma fundamentada dicto la medida cautelar de prisión preventiva. En estas circunstancias se desarrolló la instrucción fiscal, concluida la misma, el 21 de octubre de 2020, se efectuó la audiencia devaluatoria y preparatoria de juicio en la que se emitió dictamen acusatorio, la jueza A quo dictó auto de llamamiento a juicio y se ratificó la medida cautelar de prisión preventiva, en estas circunstancias procesales, al no haberse presentado voluntariamente ante la justicia, su situación jurídica estaría en calidad de prófugo, razón por la cual el 9 de septiembre de 2020 la jueza procedió a dictar la orden de localización y captura en contra del ciudadano procesado **MARCO RAMIRO CHOTO VICHISELA**, de quien a partir del 5 de agosto de 2021 asumió la defensa el abogado Ab. Edwin Javier Daqui, y el jueves 21 de octubre de 2021 presentó la petición de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la medida cautelar, petición que el 28 de octubre de 2021 fue negada por la Dra. Yolanda Portilla, Jueza de la citada Unidad Judicial, circunstancias que el ciudadano **MARCO RAMIRO CHOTO VICHISELA**, y su defensa consideran que se ha convertido en una detención ILEGAL.

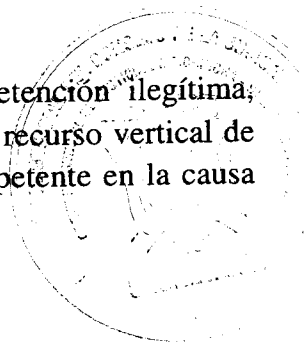
Una vez analizados los antecedentes, encuentra este Tribunal, que el ciudadano **MARCO RAMIRO CHOTO VICHISELA**, fue investigado y procesado dentro de una causa penal, en la que en toda la sustanciación procesal contaba con una defensa técnica, se garantizó la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, se observó las garantías básicas del derecho al debido proceso, no ha sido privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, conforme establecen los Arts. 75 y 76 literales a), g) y h) de la Constitución de la República, tanto más conforme el Art. 597, del COIP, las actividades investigativas en la instrucción, los sujetos procesales gozan de libertad para obtener los elementos que sustentan sus alegaciones con sujeción a los principios del debido proceso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en dicho cuerpo legal, la persona procesada podrá presentar a la o al fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa; así también la víctima podrá solicitar a la o al fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia del delito, en concordancia con lo que establece el Art. 598 ibídem; en tal razón no tiene sustento el argumento del accionante **MARCO RAMIRO CHOTO VICHISELA**, patrocinado por el Ab. Edwin Javier Daqui, de que estaríamos frente a una medida de carácter ilegal, porque no se recabó suficientes elementos de convicción.

En el presente caso se observó la normativa prevista, en tal virtud la prisión preventiva dictada

en su contra no es ILEGAL. Así lo ha hecho, por ejemplo, la Corte Nacional en la resolución número 102-2015 dentro del juicio 114-2015, donde ha distinguido perfectamente lo que es la detención ilegal, de la arbitraria y de la ilegítima. La detención arbitraria, en términos generales, se refiere a aquella dispuesta sin intervención de autoridad competente, no revestida de facultades. En el presente caso, estamos frente a una orden de detención, dentro de un proceso penal desarrollado cumpliendo lo que establece el Código Orgánico Integral Penal (Arts. 590, 591, 592, 594, 595, 599 y 600 del COIP), consecuentemente no es susceptible de ser considerada ILEGAL, en el marco de la legalidad que es el tema que nos ocupa. Se ha puesto en conocimiento que esta tiene como antecedente la investigación por un presunto delito de violación (Art. 171 COIP).

Finalmente, la privación de libertad sería ilegítima cuando por ejemplo se la ejecute o realice contrariando a la Constitución y la ley penal; cuando se ejecute o realice conforme a la ley penal, pero contrariando las normas internacionales de derechos humanos; cuando la privación de la libertad se prolongue después del cumplimiento de la pena, como cuando existe sentencia absolutoria o sobreseimiento provisional o definitivo, o después de ordenada la libertad; o, cuando es incorrecta o injusta, como en el caso de detención por sospecha, por no tener documentos, etc. Aspectos estos que al ser considerados y confrontados con el caso planteado por el accionante, carecen de sustento, fue ordenada su prisión preventiva por autoridades investidas de sus facultades, por lo que dicha [orden] tampoco es ilegítima. Es pertinente, remitirnos a lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República, que instituye la acción de hábeas corpus y establece que tiene como objeto proteger y recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella **O AMENAZADO EN FORMA ILEGAL**, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como también salvaguardar la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. El Art. 43 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece igualmente el objeto de esta garantía jurisdiccional, cuya protección incluye la garantía de que la [orden] detención se la realice siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, manteniéndose la excepción de la flagrancia. En tal virtud, cabe resaltar que la [orden] de privación de la libertad personal, únicamente, se podrá efectuar en los casos y en las formas determinadas en la Constitución y las leyes pertinentes, de lo contrario, nos encontramos frente a una [orden] detención arbitraria e ilegal, en tal virtud, este Tribunal en aplicación de lo que dispone la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no observa que existe un hecho violatorio al derecho constitucional y humano a la libertad del cual goza el ciudadano **MARCO RAMIRO CHOTO VICHISELA**, la [orden] de detención fue emitida en circunstancias procesales establecidas en la ley (Art. 82 CRE), se desarrolló la audiencia de formulación de cargos y subsiguientemente ratificada en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en procedimiento ordinario, estuvo asistido por sus abogados de su elección conforme establece el Art. 76 numeral 7 literal g) de la Constitución, lo cual no convierte a la [orden] de privación de la libertad en un hecho arbitrario, ILEGAL e ilegítimo, por los razonamientos de orden fáctico y jurídico efectuados en líneas precedentes. Sobre otros puntos esgrimidos

cuarenta
- 8 -
ochu



dentro de esta garantía jurisdiccional, ello no se relaciona con una detención ilegítima, ILEGAL o arbitraria, sino con una argumentación de fondo, propia de un recurso vertical de apelación, ante la inconformidad con la decisión tomada por la Juez competente en la causa principal.

SEXTO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con los Arts. 15, 17 y 44.1,3 de la LOGJCC, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, considerando que no se ha verificado que la [orden] de detención del accionante se encuentre emitida de manera ILEGAL, arbitraria o ilegítima, es decir, que no existe vulneración de su derecho a la libertad personal ambulatoria, por unanimidad resuelve NEGAR la acción constitucional de HÁBEAS CORPUS interpuesta a favor del ciudadano **MARCO RAMIRO CHOTO VICHISELA**. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional. Obtégase una copia para el archivo de esta Sala. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

PACHECO CABRERA JUANA NARCISA

JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA(PONENTE)

ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
JUAN PACHECO CABRERA
ROMERO ESTEVEZ
INES MARITZA
ROMERO ESTEVEZ
C=EC
L=QUITO
Cl
1712577301

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
INES MARITZA
ROMERO ESTEVEZ
C=EC
L=QUITO
Cl
1712577301

UNIDAD JUDICIAL

cuarenta y uno - de - nueve



En Quito, jueves diez de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a:

DAQUI AGUAGALLO EDWIN JAVIER en el correo electrónico abagadoedwinjavierdaqui@otlook.com. No.0605402742 del Dr./Ab. EDWIN JAVIER DAQUI casillero electrónico abagadoedwinjavierdaqui@outlook.com. correo electrónico gabriellap@defensoria.gob.ec; DEFENSORIA PUBLICA PENAL EDWIN JAVIER DAQUI gabriellap@defensoria.gob.ec, andres.crespo@dpe.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, DRA. YOLANDA PORTILLA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENA CON SEDE EN LA PARROQUIA DE QUITUMBE en el correo electrónico Yolanda.Portilla@funcionjudicial.gob.ec. SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en el correo electrónico cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec, grupopocditamt@gmail.com, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, walter.aguilera@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec, balsecav@atencionintegral.gob.ec, myriam.flores@atencionintegral.gob.ec, adriana.flores@atencionintegral.gob.ec, cesar.bravo@atencionintegral.gob.ec, david.mejia@atencionintegral.gob.ec, ana.proano@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec. Certifico:

DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Firmado por
ALEJANDRA XIMENA DIAZ UBIDIA
 C=EC
 L=QUITO
 CI
 170755RR316



Juicio No. 17124-2022-00012

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 10 de marzo del 2022, a las 08h51.

RAZÓN: Siento por tal que no consta la firma de la Dra. Anacelida Burbano Játiva, Jueza Provincial en la sentencia que antecede por cuanto se encuentra con licencia por lo que en razón a lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador que ordena: “Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”; en concordancia con la Disposición General Primera del Código Orgánico Integral Penal, el artículo único de la Resolución No. 04-2016 expedida por la Corte Nacional de Justicia, de diez de agosto de dos mil dieciséis (RO-S 847 de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis); en armonía con el inciso primero del artículo 12 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena: “...La o el juzgador ponente emitirá los autos de sustanciación y dirigirá las audiencias conforme con las reglas de este Código...”; y, el artículo 2 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, No. 18-2017. En tal virtud procedo a notificar la sentencia que antecede. Certifico. Quito, jueves, 10 de marzo del 2022.

DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

cuarenta y tres



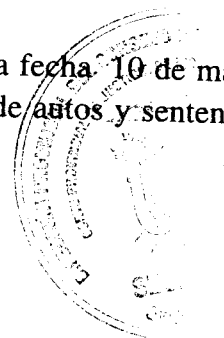
171372284-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17124-2022-00012

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 10 de marzo del 2022, a las 08h56.

RAZON: Siento por tal y para los fines legales consiguientes que en esta fecha 10 de marzo del 2022, procedí a dejar copia de la sentencia para el libro copiadador de autos y sentencias que mantiene la Sala.- CERTIFICO.-



-11-
CPLP

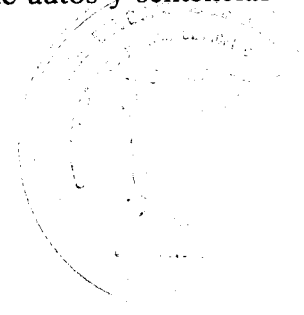
DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juicio No. 17124-2022-00012

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 10 de marzo del 2022, a las 08h56.

RAZON: Siento por tal y para los fines legales consiguientes que en esta fecha 10 de marzo del 2022, procedí a dejar copia de la sentencia para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene la Sala.- CERTIFICO.-



DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

12062



171874554-DFE

Juicio No. 17124-2022-00012

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 16 de marzo del 2022, a las 11h50.

RAZÓN: Siento por tal que, la sentencia dictada dentro de la Causa No.17124-2022-00012, Acción de Hábeas Corpus seguida por Edwin Javier Daqui Aguagallo, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Quito, 16 de marzo de 2022. Certifico.

MILTON OMAR TAPIA REINOSO

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



171879694-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17124-2022-00012

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 16 de marzo del 2022, a las 12h14.

RAZON: Siento por tal que, las copias que, en once (11) fojas anteceden, son iguales a sus originales, tomadas de la sentencia dictada dentro de la Causa No.17124-2022-00012, Acción de Hábeas Corpus seguida por Edwin Javier Daqui Aguagallo, a las que me remitiré en caso de ser necesario. Quito, 16 de marzo de 2022. Certifico.

MILTON OMAR TAPIA REINOSO

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA